



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-122/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SU  
PRESIDENTE

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO GARZA  
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 7 mayo de 2024.

**Sentencia de la Sala Monterrey** que **declara** insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental del Tribunal de Tamaulipas que determinó que tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional, fueron omisas en atender lo ordenado en su sentencia principal, esencialmente, porque, desde la perspectiva del Tribunal Local, no bastaba únicamente con la emisión de una nueva convocatoria para que sesionaran las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, para dar cumplimiento, sino que debía reponerse completamente el procedimiento de selección de candidaturas, aunado a que indebidamente utilizaron el método de mano alzada como forma de votación, cuando ya se había determinado que era contrario al voto libre y secreto y, en consecuencia, se ordenó a las referidas comisiones partidistas reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales por RP, así como, el **diverso oficio** del Presidente del Tribunal Local dirigido a la Comisión Nacional por el que, con la notificación de la resolución interlocutoria motivo de análisis, le indicó que, con posterioridad a la resolución incidental esta Sala Regional revocó la sentencia principal, por lo cual quedaba sin efectos el contenido del incidente.

Lo anterior, porque esta **Sala Regional Monterrey** considera que la decisión del Tribunal Local, en la que se exige el cumplimiento de su sentencia principal, quedó insubsistente, porque una resolución de este Tribunal constitucional (SM-JRC-81/2024 y acumulados) dejó sin efectos todos los actos que derivaron de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que había revocado la designación de candidaturas a diputaciones de RP y ordenado reponer el procedimiento de selección de candidaturas (excepto la verificación de paridad en los lugares 1 y 2), lo que, consecuentemente, también deja insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental respecto de la reposición total del procedimiento referido .

### **Índice**

Glosario .....	2
Competencia, acumulación, causal de improcedencia y requisitos de procedencia.....	2
Antecedentes.....	6
Estudio de fondo.....	11
Apartado I. Materia de la controversia.....	11
Apartado II. Decisión .....	12
Apartado III. Desarrollo y justificación de la Decisión.....	13
1.1. Marco normativo sobre el deber de verificar y/o atender los planteamientos vinculados a la observancia del cumplimiento de una decisión judicial .....	13
1.2. Deber de valorar todo lo considerado en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona .....	14
2. Caso concreto.....	15
3. Valoración.....	16
Apartado IV. Efectos.....	17

## **2**

### **Glosario**

<b>Arturo Soto:</b>	Arturo Soto Alemán.
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido de Acción Nacional en Tamaulipas.
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia Nacional del Partido de Acción Nacional.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Acción Nacional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Reglamento de selección:</b>	Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Tamaulipas:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Competencia, acumulación, causal de improcedencia y requisitos de procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes juicios promovidos contra la resolución incidental del Tribunal Local que declaró incumplida su sentencia, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por RP del PAN, y el oficio del presidente del referido



Tribunal, por el que informó que la sentencia de la cual derivó el análisis de cumplimiento, quedó sin efectos, en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que en algunas existe identidad en los actos que se impugnan, por lo que los juicios guardan conexidad en la causa, pues los actos controvertidos se relacionan con la postulación de las listas de candidaturas a diputaciones locales por RP del PAN en Tamaulipas derivadas del cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Local y un acto del Presidente de dicho Tribunal.

En aras de salvaguardar el efectivo acceso a la jurisdicción en cuanto al principio de justicia completa, se considera la necesidad, vía acumulación, de decidir sobre los hechos que fundan la problemática en litigio para respuesta integral a la posible violación del derecho que se afirma vulnerado, con lo cual, adicionalmente, se brinda certidumbre jurídica respecto del estado que guarda la postulación de las planillas de candidaturas en las que pretenden contender.

3

A fin de no hacer ineficaz su derecho de acceso a la justicia, por economía procesal y para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, se procede acumular los expedientes de los juicios SM-JDC-290/2024, SM-JDC-291/2024, SM-JDC-292/2024, SM-JDC-293/2024, SM-JDC-294/2024 y SM-JDC-295/2024 al SM-JRC-122/2024 y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

### **3. Causales de improcedencia.**

**3.1** La responsable, al rendir su informe circunstanciado en los juicios ciudadanos argumenta que las personas actoras no cuentan con legitimación, porque no comparecieron como terceros interesados en el juicio controvertido.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), así como 86 y 87, inciso b) de la Ley de Medios.

No le asiste la razón a la responsable, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales puede ser promovido por un ciudadano considere que se le vulneró un derecho político-electoral, entre otras situaciones cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales. En el caso, los juicios son promovidos por diversos ciudadanos que consideran que la resolución incidental del Tribunal Local vulneró su derecho de continuar como candidatos del PAN para integrar la lista de RP en Tamaulipas. Por lo que contrario a lo afirmado por la responsable la ley les otorga legitimación para controvertir ese tipo de actos, sin la necesidad de haber comparecido como terceros interesados<sup>2</sup> (artículo 79 inciso e) de la Ley de Medios<sup>3</sup>).

**3.2** El Tribunal de Tamaulipas al rendir su informe circunstanciado señala que los juicios son improcedentes, porque el acto controvertido se modificó por esta Sala Monterrey el pasado 22 de abril, y dejó sin efectos los actos que se dieron en cumplimiento, entre ellos, la resolución del incidente de incumplimiento.

**4**

Debe desestimarse la causal de improcedencia, porque Esta Sala Regional Monterrey modificó la ejecutoria local y dejó algunas cuestiones subsistentes, por lo que, la materia de este juicio consiste en determinar si la sentencia del incidente de incumplimiento quedó sin efectos con la resolución emitida por esta Sala Regional Monterrey el pasado 22 de abril (SM-JRC-81/2024 Y ACUMULADOS)<sup>4</sup>.

**3.2** Finalmente, la responsable hace valer la falta de legitimación del PAN, porque no fue parte en el juicio primigenio, así como, la falta de personería del representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, porque no se actualiza alguna hipótesis por la que se justifique la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2004: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>3</sup> **Ley de Medios**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. [...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

<sup>4</sup> **jurisprudencia P./J. 135/2001**, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



legitimación del actor para promover un juicio contra la resolución emitida por el pleno del Tribunal de Tamaulipas.

Esta Sala Regional Monterrey considera que deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, porque respecto a la falta de **legitimación** del PAN para controvertir la resolución incidental, no tiene razón.

La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

5

En ese sentido, conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior de este Tribunal amplió los supuestos al respecto definió al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, ya que en la determinación emitida se dejó clara una salvedad a la restricción procesal que tienen las autoridades, señalándose que, excepcionalmente cuentan con legitimación activa cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Supuesto extraordinario que en el caso se actualiza pues el PAN controvierte la resolución incidental, que, desde su perspectiva, configura una invasión de competencias reservadas al partido.

Ahora bien, en cuanto a la **personería**, también debe desestimarse porque quien acude es el representante suplente del PAN ante el Instituto Local, cabe precisar que esta Sala Regional, al resolver el SM-JRC-81/2024 y acumulados (sentencia

a partir de la cual es que se considera que quedó sin efectos lo ordenado en el incidente) conoció de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, en contra del acuerdo de 14 de abril del Consejo General en el que resolvió los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de RP<sup>5</sup>, así como la determinación de la presidencia del Instituto Local de realizar la devolución de la documentación presentada para registrar a las candidaturas a diputaciones por RP del PAN (SM-JRC-91/2024 y SM-JRC-92/2024).

De manera que, dada la estrecha vinculación que se ha seguido, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, se estima que, en este caso, por sus particularidades, es posible reconocer la personería del representante suplente del PAN ante el Instituto Local.

**4. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión<sup>6</sup>.

### **Antecedentes<sup>7</sup>**

## **6 I. Hechos contextuales de la presente controversia**

**1.** El 10 de septiembre de 2023, **inició el proceso electoral local 2023-2024** en Tamaulipas para renovar, entre diversos cargos, las diputaciones locales por RP.

**2.** Al respecto, en el caso del PAN, los procedimientos de selección de candidaturas pueden ser los siguientes: **a)** elección abierta, **b)** votación por militantes y **c)** la designación (artículo 93 de los Estatutos<sup>8</sup>).

**3.** El 3 de febrero de 2024<sup>9</sup>, el **Presidente Nacional del PAN autorizó** a la Comisión Estatal, emitir la invitación para un proceso interno de selección de

---

<sup>5</sup> IETAM-A/CG-55/2024.

<sup>6</sup> Los cuales están previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, y 13, párrafo de la Ley de Medios., inciso b) y 79, párrafo 1.

<sup>7</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 93**

**1.** Las y los militantes del Partido, elegirán a las y los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto. **2.** Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos y ciudadanas. **3.** En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos y ciudadanas, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

<sup>9</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.



candidaturas, entre otras, las diputaciones locales por RP de Tamaulipas, en la **modalidad de designación**<sup>10</sup>, en atención a que así se estableció en el convenio de coalición con el PRI<sup>11</sup>.

## II. Actos en la instancia partidista

1. En atención a lo anterior, se emitieron **2 invitaciones** para participar en el proceso de selección de fórmulas para las candidaturas a diputaciones por RP en Tamaulipas, una para seleccionar las posiciones 1 y 2 de la lista, y otra para designar de los lugares 3 en adelante, cuyas fechas de emisión se mencionan a continuación:

1.1. El 3 de febrero la Comisión Estatal seleccionaría a las personas que ocuparían el lugar 3 y 14 de la lista, precisando que el método de selección sería por designación<sup>12</sup>.

1.2. El 28 de febrero la Comisión Estatal seleccionaría a las personas que ocuparían el lugar 1 y 2 de la lista, señalando que la Comisión Estatal podría hacer la propuesta de fórmulas para integrar dichas posiciones<sup>13</sup>.

2. Las comisiones permanentes de los Consejos Estatales formularían las propuestas de listas de RP a la Comisión Nacional (artículo 108 del Reglamento de selección<sup>14</sup>).

7

---

<sup>10</sup> Con fecha 23 de diciembre de 2023, fue registrado ante el Instituto Local, el convenio de coalición total celebrado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en dicha entidad federativa, en cuyos términos se estableció el procedimiento que cada partido político coaligado instrumentaría para la selección de candidaturas, que para el caso de Acción Nacional el método previsto fue el de designación de conformidad con el artículo 103 de los Estatutos.

<sup>11</sup> **Artículo 103**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidaturas, la designación, en los supuestos siguientes: [...]

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva

<sup>12</sup> En la invitación se estableció el método de selección en los siguientes términos: *El 17 de diciembre de 2023, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias mediante las cuales se aprobó el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local 2024, documento identificado como SG/109/2023, siendo en todos los casos el de DESIGNACIÓN.*

<sup>13</sup> En la Invitación se precisó que: *1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, las cuales serán de diferente género, en términos de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Tamaulipas.*

<sup>14</sup> **Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior. Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación. [...].

3. El 2 de marzo, la **Comisión Estatal aprobó** las propuestas que remitiría a la Comisión Nacional<sup>15</sup>, entre otras, las fórmulas que integrarían la lista de diputaciones por RP en Tamaulipas<sup>16</sup>.

4. La Comisión Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso, por la tercera (artículo 108 del Reglamento de selección<sup>17</sup>).

5. El 6 de marzo, la **Comisión Nacional aprobó** las propuestas realizadas por la Comisión Estatal.

### III. Impugnaciones ante el órgano de justicia interna

1.1. En desacuerdo con el acto de la Comisión Estatal, el **aspirante a una candidatura de diputación por RP, Arturo Soto, promovió** recurso ciudadano<sup>18</sup> que fue finalmente conocido por la Comisión de Justicia, quien, por su parte, **confirmó la elección de 14 fórmulas de candidaturas locales a diputaciones por RP en Tamaulipas**<sup>19</sup>.

## 8 IV. Cadena impugnativa ante el Tribunal Local

1. El 17 de marzo, en contra de la determinación de la Comisión Nacional que aprobó las candidaturas a diputaciones por RP en Tamaulipas, **Arturo Soto presentó** recurso ante el Tribunal de Tamaulipas [TE-RDC-20/2024].

---

<sup>15</sup> En efecto, del acta correspondiente a la sesión celebrada el 2 de marzo de 2024, se advierte lo siguiente: [...] *dando cuenta a los miembros de la Comisión Permanente Estatal de los registros aprobados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, por lo que acto seguido el Secretario General actuando en Funciones de Presidente Estatal, somete a consideración de los Integrantes de la Comisión Permanente las propuestas de designación, sobre las Diputaciones Locales de Representación Proporcional en las posiciones 1 y 2, siendo además REGISTROS ÚNICOS; por lo que el Secretario General Adjunto pregunta a los integrantes presentes si desean realizar alguna participación, al efecto participaron: Arturo Soto Alemán, Candelario Alanís Chapa, Diana Cristel Hernández Olguín, Hugo Ángel 1 Cabrera Olvera y Francisco Javier Garza de Coss, al efecto solicitan que la votación sea mediante cedula, agotadas las participaciones y previo a la votación respecto a la designación de la lista de Diputados de Representación Proporcional en las posiciones 1 y 2, sometiéndose a votación económica el método de votación, aprobándose como el método para la votación el de mano alzada por mayoría de votos [...]*

<sup>16</sup> **Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 103, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

<sup>17</sup> **Artículo 108**[...]. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso, por la tercera.

<sup>18</sup> El 6 de marzo, el aspirante a una candidatura de diputación por RP, Arturo Soto, promovió recurso ciudadano, vía salto de instancia, ante el Tribunal de Tamaulipas quien, el 13 de marzo, reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, al considerar que era el órgano competente para conocer del asunto a través del juicio de inconformidad.

<sup>19</sup> En efecto, la Comisión de Justicia confirmó la designación de candidaturas a diputaciones por RP, al considerar, esencialmente, que: i) el actor consintió expresamente el contenido de la invitación al no controvertirla oportunamente, ii) no se vulneró el ejercicio del voto libre, toda vez que el método de votación fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal, iii) es facultad discrecional de los institutos políticos designar candidaturas de forma directa.



2. En contra de la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, aprobó la selección de candidaturas realizada por la Comisión Estatal, el 22 de marzo, **Arturo Soto promovió** recurso ante el Tribunal Local [TE-RDC-21/2024].

3. El 11 de abril, previa acumulación, el **Tribunal de Tamaulipas**, desechó una demanda y revocó la designación de candidaturas a diputaciones locales del PAN, al considerar que: **i)** la Comisión Nacional incorrectamente aceptó la propuesta de diputaciones de la Comisión Estatal porque: **a)** el método de votación a mano alzada no es democrático, porque vulneró el derecho de sus militantes de ejercer su voto libre y voluntariamente y **b)** el proceso y el método no permitían justificar la integración de las personas que fueron propuestas y votadas en la lista, así como el orden de prelación en el que aparecen, y **ii)** la Comisión Nacional no advirtió que la propuesta de la Comisión Estatal debía ajustar el género en las posiciones 1 y 2 de la lista, y no sólo de la 3 a la 14, aunado a que no era válido autorizar un intercambio entre las posiciones de las fórmulas 5 y 7.

En consecuencia, **ordenó** a la Comisión Nacional instruir la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales por RP, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, que corresponde realizar a la Comisión Estatal, para que, a su vez, llevara a cabo la sesión correspondiente y presentara las propuestas de las posiciones 1 a la 14 de la lista estatal.

4. El 15 de abril, **Arturo Soto promovió incidente de incumplimiento** ante el Tribunal Local, al considerar que tanto la Comisión Nacional, como la Comisión Estatal habían sido omisas en cumplir con lo ordenado por la referida autoridad jurisdiccional en la sentencia indicada en el numeral anterior.

5. El 22 de abril, el **Tribunal Local determinó procedente el incidente de incumplimiento** promovido por Arturo Soto, al considerar que la Comisión Estatal y la Comisión Nacional fueron omisas en atender plenamente lo ordenado en la sentencia materia de pronunciamiento, esencialmente, porque no bastaba únicamente con la emisión de una nueva convocatoria para que sesionaran las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, sino que debía reponerse completamente el procedimiento, desde la emisión de las invitaciones respectivas, aunado a que indebidamente utilizaron el método de mano alzada

como forma de votación, cuando ya se había determinado que era contrario al voto libre y secreto. En consecuencia, les ordenó reponer todo el procedimiento de selección en los términos de la resolución<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> En el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TE-RDC-20/2024 Y SU ACUMULADO, el Tribunal Local estableció los siguientes efectos:

a) *Por lo avanzado del proceso electoral, se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, instruya el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Tamaulipas, derivado del proceso electoral local 2023-2024, al tenor de lo siguiente:*

1. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá emitir la invitación a la ciudadanía en general y a la militancia para participar en el proceso de selección de dichas candidaturas, dentro de las posiciones 3 a la 14 de la Lista Estatal, así como realizar los demás actos que le competan con motivo de dicho proceso, en los mismos términos que la invitación primigenia.*

2. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocar y realizar la sesión respectiva para que sus integrantes elijan a quienes han de integrar las referidas posiciones de la Lista Estatal, derivado de la sustanciación del proceso de selección a que hace referencia el numeral anterior.*

3. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá observar que las actuaciones de la Comisión Permanente Estatal, respecto del procedimiento de votación, atiendan al contenido de la sentencia primigenia, pues debe hacerse constar que la votación realizada a efecto de las designaciones de las posiciones 1 a la 14 sean de manera estricta bajo los principios de voto libre, secreto, universal y directo.*

4. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional, del mismo modo deberá observar que las designaciones realizadas por la Comisión Permanente Estatal, respecto de las posiciones 1 a la 14, se encuentren plenamente fundadas y motivadas, es decir, deben señalarse de manera puntual los razonamientos que dieron lugar a dichas designaciones, estableciendo el por qué ciertos participantes resultaron elegidos y las razones por las que el resto no fue elegido.*

*Dicha elección deberá apegarse a los parámetros establecidos en la sentencia primigenia, así como al contenido de la presente resolución incidental, es decir garantizando que se realicen todos los actos que integran el procedimiento de selección de candidaturas, a partir de la emisión de la invitación y sus consecuentes etapas.*

*Esa Comisión, deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias en físico debidamente certificadas que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, y por medios electrónicos a la cuenta del Tribunal secgeneral@trieltam.org.mx a más tardar dentro de las dos horas a que ocurra el respectivo cumplimiento.*

*Se apercibe a la Comisión Permanente Nacional del PAN, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará una medida de apremio prevista el artículo 59 de la Ley de Medios Local.*

b) *Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, para que, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación a la Comisión Permanente Nacional, instruya el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Tamaulipas, derivado del proceso electoral local 2023-2024, al tenor de lo siguiente:*

1. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal deberá emitir la invitación a la ciudadanía en general y a la militancia para participar en el proceso de selección de dichas candidaturas, dentro de las posiciones 1 a la 2 de la Lista Estatal, así como realizar previamente los demás actos que le competan con motivo de dicho proceso, como el registro de las precandidaturas conforme a lo establecido en su Estatuto General, y en los términos que la invitación primigenia.*

2. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal deberá convocar y realizar la sesión respectiva para que sus integrantes elijan a quienes han de integrar las referidas posiciones de la Lista Estatal respecto de las posiciones 3 a la 14, derivado de la sustanciación del proceso de selección.*

3. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal deberá garantizar que las votaciones efectuadas en el proceso de designación de candidaturas respecto de las posiciones 1 a la 14, se realicen en estricto apego al principio constitucional de derecho al voto secreto, libre, universal y directo. Debiendo acreditarse de manera puntual en las constancias que para tal efecto se deriven.*

4. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal deberá establecer en las designaciones de las posiciones 1 a la 14, las causas plenamente fundadas y motivadas que dieron origen a la designación de los perfiles de las candidaturas seleccionadas, es decir, deben señalarse de manera puntual los razonamientos que dieron lugar a dichas designaciones, estableciendo el por qué ciertos participantes resultaron elegidos y las razones por las que el resto no fue elegido.*

*Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente del Consejo Estatal deberá externarle de manera individualizada a cada uno de los participantes los razonamientos fundados y motivados que dieron origen a su designación o a su improcedencia.*

*Dicha elección deberá apegarse a los parámetros establecidos en la resolución primigenia, así como al contenido de la presente resolución incidental, es decir garantizando que se realicen todos los actos que integran el procedimiento de selección de candidaturas, a partir de la emisión de la invitación y sus consecuentes etapas.*

*Esa Comisión, deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias en físico debidamente certificadas que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, y por medios electrónicos a la cuenta del Tribunal secgeneral@trieltam.org.mx a más tardar dentro de las dos horas a que ocurra el respectivo cumplimiento.*

*Se apercibe a la Comisión Permanente Estatal del PAN que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará una medida de apremio prevista el artículo 59 de la Ley de Medios Local.*

c) *Se le ordena a la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Acción Nacional a que, conforme a la causa de pedir que este Tribunal resolvió en la sentencia principal, en la instauración y durante el desarrollo de todo del procedimiento de selección de candidaturas garantice el derecho al voto secreto, libre y directo; apegándose invariablemente a los principios de legalidad, certeza, igualdad entre las partes, paridad de género, así como el debido proceso y debida fundamentación y motivación.*

d) *No obstante de las medidas de apremio que llegaren a resultar derivado de un nuevo incumplimiento de las responsables respecto de la resolución primigenia y la incidental, este Tribunal Electoral apercibe a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional que de darse el caso, se podrá resolver el asunto con plenitud de jurisdicción.*



## V. Cadena impugnativa federal

1. El 14 de abril, el **PAN y diversas personas presentaron** medios de impugnación contra la determinación del Tribunal Local de revocar la designación de candidaturas a diputaciones locales por RP en Tamaulipas, porque, esencialmente, a juicio de los impugnantes, el proceso de selección se realizó conforme al derecho de autoorganización de los partidos políticos.

2. El 22 de abril, esta **Sala Regional determinó modificar** la resolución del Tribunal de Tamaulipas, y ordenó lo siguiente: **i) dejar subsistente el desechamiento decretado** y la determinación respecto a la necesidad de realizar el ajuste de género en las posiciones 1 y 2, así como los actos en cumplimiento que se hayan efectuado, **ii) dejar insubsistentes** todas las actuaciones que se hayan dado en cumplimiento a la determinación del Tribunal Local, incluyendo, en lo tocante al PAN, el acuerdo de 14 de abril del Consejo General del Instituto Local en el que resolvió los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, así como la determinación de la presidencia del referido Instituto de realizar la devolución de la documentación presentada para registrar a las candidaturas antes mencionadas y **iii) vincular al mencionado instituto**, para que en un término de 48 horas, retomara el análisis de la procedencia de la solicitud de registro originalmente presentada por el partido, así como, requiriera la modificación por ajuste de género ordenada por el Tribunal Local en las posiciones 1 y 2 para que, con libertad de decisión, determinara lo que en Derecho correspondiera dentro de un plazo razonable.

11

### Estudio de fondo

#### Apartado I. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** El Tribunal de Tamaulipas determinó procedente el incidente de incumplimiento promovido por Arturo Soto, al considerar que la Comisión Estatal y la Comisión Nacional fueron omisas en atender

---

*e) Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los presentes cuadernos incidentales en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.*

plenamente lo ordenado en la sentencia materia de pronunciamiento, esencialmente, porque no bastaba únicamente con la emisión de una nueva convocatoria para que sesionaran las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, sino que debía reponerse completamente el procedimiento, desde las invitaciones respectivas, aunado a que indebidamente utilizaron el método de mano alzada como forma de votación, cuando ya se había determinado que era contrario al voto libre y secreto. En consecuencia, les ordenó, a la Comisión Nacional a efecto de instruir el procedimiento de selección de candidaturas conforme a lo establecido en la referida sentencia.

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución incidental del Tribunal de Tamaulipas por las siguientes razones: **a)** la reposición ordenada en el incidente de incumplimiento de sentencia distorsiona lo ordenado en la sentencia principal (11 de abril) además de que la Sala Regional modificó esa determinación y dejó sin efectos lo relativo a la revocación de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación principal dejando insubsistente todas las actuaciones que se han dado en cumplimiento, **b)** el Tribunal Local se extralimitó al notificar la resolución incidental con posterioridad (24 de abril) a la emisión de la sentencia de la Sala Regional (22 de abril), así como publicarla en los estrados del Tribunal por lo que ha desplegado acciones con posterioridad a la sentencia que determinó la nulidad de las actuaciones en cumplimiento a la sentencia; **c)** el oficio por el que el Presidente del Tribunal de Tamaulipas informa la determinación de esta Sala Regional de dejar sin efectos lo actuado en el incidente, es una violación a la sentencia de la referida Sala y una extralimitación de las facultades del Presidente del Tribunal porque es firmado por éste y los oficios son para realizar comunicaciones de las determinaciones del pleno, no para dejarlas sin efectos, pues lo correcto hubiese sido hacerlo a través de un acuerdo y **d)** además en todo caso la determinación de reposición total del procedimiento, es una invasión a la vida interna del partido, porque la Ley de Partidos y la norma interna del PAN, establece los mecanismos de selección de candidatos.

12

**3.1 Cuestión central a resolver.** Con base en la confrontación de los planteamientos que expresan los impugnantes y las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, esta Sala Monterrey debe determinar si ¿Se mantiene o no la materia de ejecución en cuanto a la reposición del



procedimiento de designación, en los términos ordenados en la resolución incidental?

## **Apartado II. Decisión**

**Esta Sala Monterrey** considera debe **declararse** insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental del Tribunal de Tamaulipas que determinó que tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional, fueron omisas en atender lo ordenado en su sentencia principal, esencialmente, porque, desde la perspectiva del Tribunal Local, no bastaba únicamente con la emisión de una nueva convocatoria para que sesionara las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, para dar cumplimiento, sino que debía reponerse completamente el procedimiento de selección de candidaturas, aunado a que indebidamente utilizaron el método de mano alzada como forma de votación, cuando ya se había determinado que era contrario al voto libre y secreto y, en consecuencia, se ordenó a las referidas comisiones partidistas reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales por RP, así como, el **diverso oficio** del Presidente del Tribunal Local dirigido a la Comisión Nacional por el que, con la notificación de la resolución interlocutoria motivo de análisis, le indicó que, con posterioridad a la resolución incidental esta Sala Regional revocó la sentencia principal, por lo cual quedaba sin efectos el contenido del incidente.

13

Lo anterior, porque esta **Sala Regional Monterrey** considera que la decisión del Tribunal Local, en la que se exige el cumplimiento de su sentencia principal, quedó insubsistente, porque una resolución de este Tribunal constitucional (SM-JRC-81/2024 y acumulados) dejó sin efectos todos los actos que derivaron de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que había revocado la designación de candidaturas a diputaciones de RP y ordenado reponer el procedimiento de selección de candidaturas (excepto la verificación de la paridad en los lugares 1 y 2) lo que, consecuentemente, también deja insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental respecto de la reposición total del procedimiento referido.

### **Apartado III. Desarrollo y justificación de la Decisión**

#### **1.1. Marco normativo sobre el deber de verificar y/o atender los planteamientos vinculados a la observancia del cumplimiento de una decisión judicial**

La Constitución General establece el deber y el derecho de administrar y recibir una justicia completa<sup>21</sup>.

Por ende, el Estado tiene el deber y las personas tienen el derecho, no sólo a la resolución de sus controversias, sino a que lo decidido por los tribunales sea acatado o cumplido.

Para tal efecto, las autoridades o las personas que formaron parte de una controversia tienen el deber y derecho, respectivamente, de velar o demandar ante los Tribunales, las cuestiones relacionadas con la observancia de las sentencias, a través de los denominados incidentes de incumplimiento, exceso, defecto o aclaración sobre lo decidido.

Así, cuando se plantean ese tipo de incidentes, los órganos jurisdiccionales:

En primer lugar, deben identificar y puntualizar lo resuelto u ordenado, a partir de una lectura de la sentencia, con base en sus consideraciones, resolutivos y efectos.

Debe puntualizarse lo realizado por las autoridades vinculadas al cumplimiento. Esto, a fin de determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, porque lo contrario puede traducirse en el desconocimiento del derecho reconocido o declarado en la misma.

#### **1.2. Deber de valorar todo lo considerado en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona**

En ese sentido, para resolver sobre cualquier inconformidad en torno al cumplimiento de una ejecutoria, resulta importante que los jueces encargados de emitir sus sentencias observen todas las consideraciones, resolutivos y efectos, por lo menos, sobre los temas cuestionados.

---

<sup>21</sup> Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Dichas actuaciones judiciales, ordinariamente, se integran por capítulos o apartados distintos, entre otros, antecedentes, consideraciones y efectos del fallo, en los que juzgadores y juzgadoras exponen las razones y fundamentos de derecho que expresen los argumentos sobre las cuales se asumen las decisiones jurídicas puntualizadas en los resolutivos.

Esto es, para dilucidar o identificar lo resuelto, decidido, determinado o declarado por una sentencia, resulta imprescindible realizar un análisis integral de las consideraciones expuestas en todo el documento.

En cambio, resulta poco conveniente y con frecuencia inexacto definir el sentido o significado de la decisión con frases aisladas, parciales o descontextualizadas. Esto, precisamente, porque la sentencia constituye un todo, en la que todos los argumentos expuestos, con independencia del capítulo o apartado en el que se encuentre, forman las consideraciones en las que descansa la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal<sup>22</sup>.

## 2. Caso concreto

El Tribunal de Tamaulipas, **determinó procedente el incidente de incumplimiento** promovido por Arturo Soto, al considerar que la Comisión Estatal y la Comisión Nacional fueron omisas en atender plenamente lo ordenado en la sentencia materia de pronunciamiento, esencialmente, porque no bastaba únicamente con la emisión de una nueva convocatoria para que sesionaran las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, sino que debía reponerse completamente el procedimiento, desde la emisión de las invitaciones respectivas, aunado a que indebidamente utilizaron el método de mano alzada como forma de votación, cuando ya se había determinado que era contrario al voto libre y secreto. En consecuencia, le ordenó a la Comisión Nacional instruir todo el procedimiento de selección de candidaturas conforme a lo establecido en la referida sentencia.

---

<sup>22</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el incidente de aclaración de sentencia del SUP-REC-360/2018, en el que determinó, en lo que interesa: [...] *la sentencia constituye un todo, en la cual las líneas argumentativas compuestas por los fundamentos y razones forman la parte considerativa sobre la que descansa la decisión adoptada en la parte resolutive, la que también guarda correspondencia con la fundamentación y motivación utilizada en la referida parte considerativa. De ahí que, si la pretensión del incidentista es que se revoque la sentencia y se realice el análisis de sus planteamientos que hizo valer en el escrito de reconsideración, tal situación escapa del objeto de la aclaración de sentencia, porque mediante la aclaración no se puede modificar el fondo del asunto. Por tanto, no ha lugar a aclarar la sentencia como lo solicita el incidentista.*

**Frente a ello**, la parte actora señala, sustancialmente, que: **a)** la reposición ordenada en el incidente de incumplimiento de sentencia distorsiona lo ordenado en la sentencia principal (11 de abril) además de que esta Sala Regional modificó esa determinación y dejó sin efectos lo relativo a la revocación de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación principal dejando insubsistente todas las actuaciones que se han dado en cumplimiento, **b)** el Tribunal Local se extralimitó al notificar en posterioridad (24 de abril) a la emisión de la sentencia de la Sala Regional (22 de abril), así como publicarla en los estrados del Tribunal por lo que ha desplegado acciones con posterioridad a la sentencia que determinó la nulidad de las actuaciones en cumplimiento a la misma; **c)** el oficio por el que el Presidente del Tribunal de Tamaulipas informa la determinación de esta Sala Regional de dejar sin efectos lo actuado en el incidente, es una violación a la sentencia de la referida Sala y una extralimitación de las facultades del Presidente del Tribunal porque es firmado por éste y los oficios son para realizar comunicaciones de las determinaciones del pleno, no para dejarlas sin efectos, pues lo correcto hubiese sido hacerlo a través de un acuerdo y **d)** además en todo caso la determinación de reposición total del procedimiento, es una invasión a la vida interna del partido, porque la Ley de Partidos y la norma interna del PAN, establecen los mecanismos de selección de candidatos.

16

### 3. Valoración

**3.1. Les asiste la razón** a los impugnantes respecto a que esta Sala Regional, en la sentencia emitida el pasado 22 de abril en el juicio SM-JRC-81/2024 y acumulados, **dejó sin efectos** todas las actuaciones efectuadas por el Tribunal Local, tendientes al cumplimiento de la resolución emitida en los expedientes TE-RDC-20/2024 y TE-RDC-21/2024 acumulados, (excepto la verificación de la paridad de los lugares 1 y 2) la cual fue materia de análisis en la determinación de esta Sala.

En efecto, el pasado 22 de abril, esta **Sala Regional determinó modificar** la resolución del Tribunal de Tamaulipas, y ordenó lo siguiente: **i)** dejar subsistente el desechamiento decretado y la determinación respecto a la necesidad de realizar el ajuste de género en las posiciones 1 y 2, así como los actos en cumplimiento que se hayan efectuado, **ii) dejar insubsistentes todas las**



**actuaciones que se hayan dado en cumplimiento a la determinación del Tribunal Local**, incluyendo, en lo tocante al PAN, el acuerdo de 14 de abril del Consejo General del Instituto Local en el que resolvió los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, así como la determinación de la presidencia del referido Instituto de realizar la devolución de la documentación presentada para registrar a las candidaturas antes mencionadas y **iii)** vincular al Instituto Local, para que en un término de 48 horas, retomara el análisis de la procedencia de la solicitud de registro originalmente presentada por el partido, así como, requiriera la modificación por ajuste de género ordenada por el Tribunal Local en las posiciones 1 y 2 para que, con libertad de decisión, determinara lo que en derecho correspondiera dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que la sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el SM-JDC-81/2024 y acumulados dejó sin efectos los actos que derivaron de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que había revocado la designación de candidaturas a diputaciones de RP en cuanto a la reposición del procedimiento de selección correspondiente, incluidas las cuestiones incidentales relacionadas con éste, pues únicamente se dejó subsistente lo relativo al desechamiento decretado en la instancia previa y a la necesidad de realizar el ajuste de género en las posiciones 1 y 2.

17

De ahí que, evidentemente, la decisión del Tribunal Local, en cuanto a la exigencia de hacer cumplir su sentencia para reponer todo el procedimiento desde las invitaciones dejó de surtir efectos de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional, que modificó la decisión principal del referido órgano local.

Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados porque, como se precisó, la sentencia emitida por esta Sala Regional dejó sin efectos todos los actos relacionados con la reposición del procedimiento de selección de candidaturas del PAN (excepto, la verificación de paridad en el lugar 1 y 2), de ahí que el incidente que ordenó la reposición inmediata de dicho proceso desde las invitaciones quedó sin efectos y todos los actos posteriores, encaminados a dar cumplimiento a esa determinación.

Finalmente, resulta innecesario requerir a la responsable la notificación practicada el 24 de marzo, y el oficio por el que el Presidente del Tribunal de

Tamaulipas informó a la Comisión Nacional del PAN que la sentencia incidental quedaría sin efectos, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que ambas documentales se encuentran en el expediente del Incidente del SM-JRC-81/2024 y acumulados<sup>23</sup>.

#### **Apartado IV. Efectos**

**Único. Se declara** insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental respecto de la reposición total del procedimiento de designación de candidatos de RP del PAN en Tamaulipas, así como, los actos dirigidos al cumplimiento de tal resolución y el **diverso oficio** del Presidente del Tribunal Local dirigido a la Comisión Nacional por el que, con la notificación de la resolución interlocutoria motivo de análisis, le indicó que, con posterioridad a la resolución incidental esta Sala Regional revocó la sentencia principal, por lo cual quedaba sin efectos el contenido del incidente.

#### **Resuelve**

**Primero.** Se acumulan los expedientes SM-JDC-290/2024, SM-JDC-291/2024, SM-JDC-292/2024, SM-JDC-293/2024, SM-JDC-294/2024 y SM-JDC-295/2024 al SM-JRC-122/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo. Se declara** insubsistente la materia de ejecución analizada en la resolución incidental en los términos precisados en los efectos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>23</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios:  
Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*